II

LEGISLACION ECONOMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

RESOLUCION EXTERNA No.8 de 1995
(Abril 21)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, los títulos en moneda legal colombiana que emitan y coloquen las entidades descentralizadas del orden nacional distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador señaladas en el inciso 2o. del artículo 18 del Decreto 2681 de 1993, y las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y sus entidades descentralizadas deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado:

a. No deben emitirse con plazo inferior a un año.

b. Las tasas máximas de rendimiento efectivo de acuerdo con el plazo de los títulos no deberá sobrepasar los siguientes topes:

Plazo	Tasa máxima de rentabilidad
1 año	DTF + 1.00
2 años	DTF + 1.50
3 años	DTF + 2.00
4 años	DTF + 2.50
5 años	DTF + 2.75
6 años	DTF + 3.00
7 años	DTF + 3.25
8 años	DTF + 3.50
9 años	DTF + 3.75
10 años o más	DTF + 4.00

Para efectos del cálculo de las tasas máximas de rendimiento previstas se tomará la tasa DTF certificada para la fecha de su colocación, la cual expresada en términos nominales (trimestre anticipado) se le añadirá, según el plazo, los puntos adicionales correspondientes, obteniendo un resultado en términos nominales (trimestre anticipado), que deberá convertirse a su equivalente efectivo anual.

c. La emisión deberá encontrarse garantizada con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de créditos expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o, mediante mecanismos que en forma equivalente a los anteriores aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

particular expida la Superintendencia de Valores conforme a su competencia.

Cuando las emisiones sean clasificadas por sociedades calificadoras de valores debidamente autorizadas, deberán utilizarse los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado.

Quedan exceptuados del requisito previsto en el presente literal los títulos emitidos por las entidades descentralizadas del orden Nacional con garantía de la Nación, los títulos cuya colocación primaria no se efectúe en el mercado público de valores por disposición legal y aquellos emitidos por entidades públicas que hayan colocado títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

Artículo 2o. Sin el cumplimiento de las condiciones financieras previstas en la presente Resolución, los títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 3o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Capítulo II de la Resolución Externa No.1 de 1993, y la Resolución Externa No.11 de 1993.

RESOLUCION EXTERNA No.9 de 1995 (Abril 21)

Por la cual se fijan las características financieras de los títulos en moneda legal que emita la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER -

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 31 de 1992 y el literal a. del numeral 3. del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Resolución y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, las condiciones financieras de los títulos en moneda legal que emita y coloque la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.- FINDETER - deberán guardar relación con las condiciones generales del mercado.

Artículo 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa No.35 de 1993.

RESOLUCION EXTERNA No. 10 de 1995 (Abril 21)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 2o. del parágrafo del artículo 29 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

«2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos millones de dólares (US$500.000.000) o su equivalente en otras monedas.»

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCION EXTERNA No.11 DE 1995 (Abril 21)

Por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución Externa No.1 de 1994 quedarán así:

«Artículo 5o. El Banco de la República podrá adquirir los siguientes títulos en forma transitoria (operaciones de reporto) o definitiva a los Agentes Colocadores de OMA.

«Títulos de Desarrollo Agropecuario, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Bonos Colombia, Bonos Ley 55 de 1985 segunda serie y Bonos República de Colombia, que en el caso de las operaciones de reporto se recibirán por el 95% de su valor descontado; Títulos de Participación y TES B, por su valor descontado.

«Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

«El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata este artículo fijando previamente o conviniendo libremente las tasas de interés de acuerdo con las circunstancias del mercado.

«Parágrafo: Los TES B utilizados para la realización de operaciones de reporto con el Banco de la República no podrán tener menos de un (1) mes de emitidos.»

«Artículo 9o. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA para la presentación de ofertas exclusivamente para posición propia, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de pensiones, las administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección del Tesoro Nacional, conforme a los lineamentos convenidos por la Junta Directiva del Banco de la República. Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección del Tesoro Nacional podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA únicamente en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil.»

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

RESOLUCION EXTERNA No. 12 DE 1995 (Abril 21)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Encaje marginal. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje marginal sobre el monto de cada tipo de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado al 30 de abril de 1995, de acuerdo con los porcentajes que se señalan en la presente resolución.

Artículo 2o. *Porcentajes de encaje marginal de los Bancos Comerciales.* Los porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	Grupo 21, excepto los códigos 216010 y 216530; Grupo 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; Grupo 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; Grupo 27, excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	25%
2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		25%
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	25%
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	10%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211515 y 211520	5%
6. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.	Código 2120	10%
7. Depósitos judiciales que efectúen en las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982.	Código 216030 y 216035	25%

Parágrafo 1o. Los depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias -código 2704 del Plan Unico de Cuentas-, encajarán marginalmente a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para efectos del numeral 2. del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 3o. *Porcentajes de encaje marginal de los Bancos Hipotecarios.* Los porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	Grupo 21, excepto los códigos 216010 y 216530; Grupo 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; Grupo 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; Grupo 27, excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	25%
2. Cédulas Hipotecarias de Inversión con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 261010	10%
3. Cédulas Hipotecarias de Inversión con plazo igual o superior a seis (6) meses.	Código 261010	5%

Parágrafo. En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberá sujetarse al régimen de encaje marginal establecido para esta clase de instituciones financieras.

Artículo 4o. *Porcentaje de encaje marginal de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.* Los porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Parágrafo. En el evento que las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	10%
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211515 y 211520	5%
3. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10%
4. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas.	Código 2310	25%

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

capten recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDAT, en desarrollo de las autorizaciones impartidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2423 de 1993, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberá sujetarse al régimen de encaje marginal previsto para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales.

Artículo 5o. *Porcentaje de encaje marginal de las corporaciones de ahorro y vivienda.* Los porcentajes que deberán utilizar las corporaciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante.	Código 2125	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007	10%
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses.	Código 213010, 213015 y 213020	5%
4. Ventas de cartera.	Código 2215	10%
5. Depósitos ordinarios.	Código 212005	10%
6. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	25%

Parágrafo. En el evento que las corporaciones de ahorro y vivienda capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, o a través de certificados de depósito a término, autorizados por el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 2423 de 1993, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberán sujetarse al régimen de encaje marginal señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

La captación de recursos a través de la prestación de servicios bancarios de recaudo por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda también quedará sujeta al régimen de encaje marginal señalado para las captaciones realizadas por ese mismo concepto por los bancos comerciales.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 6o. Porcentaje de encaje marginal de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. Los porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro	Código 2120 y 2140	10%

Artículo 7o. *Régimen aplicable.* Para efectos de lo previsto en la presente resolución será aplicable lo establecido en la Resolución Externa 14 de 1994 y en las disposiciones que la modifiquen o reformen, sobre especies e inversiones computables, sistema de cálculo del encaje y sanciones.

Artículo 8o. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente la Resolución Externa 14 de 1994.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

568 Abril 6

Diario Oficial 41.795, abril 4 de 1995

Modifica el Decreto 391 de febrero 27 de 1995. Se modifica la composición del Consejo Asesor de la Superintendencia de Sociedades así: 13 miembros con sus respectivos suplentes.

458 Marzo 16

Diario Oficial 41.768, marzo 21

Fijan tarifas por concepto de matrículas, sus renovaciones e inscripciones de las actas, libros y documentos que por mandato legal deben efectuarse en el Registro Mercantil, así como el valor de los certificados.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto

460 Marzo 16

Diario Oficial 41.768, marzo 21 de 1995

Reglamenta el Registro Nacional de Derechos de Autor y se regula el Depósito Legal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

533 Marzo 30

Diario Oficial 41.788, abril 3 de 1995

Autorizan unas operaciones al Instituto de Fomento Industrial IFI con Cooperativas, Asociaciones, Entidades sin ánimo de lucro y Entidades Descentralizadas de los Entes Territoriales.

550 Marzo 31

Diario Oficial 41.795, abril 6 de 1995

Modifican parcialmente los Decretos 2531, 2532 de 1994 y 197 de 1995.

Modifícase el inciso 1o. del artículo 5o. del Decreto 2532 de 1994. El patrimonio de las sociedades de intermediación aduanera...

537 Marzo 30

Diario Oficial 41.786, marzo 31 de 1995

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Establecen normas para habilitación de depósitos y se dictan otras disposiciones.

408 Marzo 7

Diario Oficial 41.753, marzo 9 de 1995

Dicta medidas sobre retenciones en materia tributaria.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto

530 Marzo 29

Diario Oficial 41.788, abril 3 de 1995

Adiciona el Decreto 2078 del 23 de diciembre de 1992 y se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en desarrollo de las decisiones 321 y 353 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Decreto

397 Marzo 3

Diario Oficial 41.753, marzo 9 de 1995

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 101 de 1993, por la cual se expidieron normas sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

547 Marzo 31

Diario Oficial 41.794, abril 6 de 1995

Establece metodología y criterios objetivos para la determinación del sistema de franjas de precios, previsto en el artículo 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto

698 Abril 28

Diario Oficial 41.828, abril 28 de 1995

Establece el auxilio patronal de transporte.

Auxilio patronal de transporte, para servidores públicos y particulares, que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal mensual en $11.353.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE DESARROLLO

Decretos

548 Marzo 31

Diario Oficial 41.795, abril 6 de 1995

Compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.

706 Abril 28

Diario Oficial 41.828, mayo 11 de 1995

Reglamenta parcialmente la Ley 03 de 1991 en cuanto a la aplicación del subsidio familiar de vivienda en dinero para áreas urbanas.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Decreto

517 Marzo 28

Diario Oficial 41.782, marzo 29 de 1995

Modifica el artículo 9o. del Estatuto de Inversiones Internacionales.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones

6 Febrero 24

Por la cual se expiden disposiciones en materia de encaje.

7 Marzo 17

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

8 Abril 21

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

9 Abril 21

Por la cual se fijan las características financieras de los títulos en moneda legal que emita la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-

10 Abril 21

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

11 Abril 21

Por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía.

12 Abril 21

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.